

bargo, el movimiento reciente en pro de la unificación interna del Derecho privado obliga a revisar la concepción tradicional. El problema es tan delicado que conviene saber con claridad qué se entiende por unidad del Derecho privado. Se entiende que hay unidad cuando las reglas del Derecho privado son universales y se aplican en principio a todas las instituciones, a todas las personas y a todos los actos. La unidad no impide, sin embargo, que las reglas particulares se apliquen a ciertas instituciones cualificadas. Puede ocurrir, por ejemplo, que todo el contenido actual del Derecho marítimo haya de estar regulado por disposiciones especiales, pero esto no significa que no se dé la unidad interna de estas normas con las del Derecho civil. De continuar el fraccionamiento, el Derecho se diversificaría en tantas ramas autónomas que crearía graves problemas para su aplicación, su interpretación e incluso su conocimiento. Se nos ofrecen así dos concepciones: o bien la autonomía del Derecho comercial, o bien la unidad del Derecho privado, cuyas dos concepciones opuestas exigen una elección teórica. Según unos, las ventajas de la unidad son muchas y evidentes; así, la simplicidad, la facilidad, la mayor coordinación, etc. Para otros la unidad sería tan perjudicial al Derecho civil como al Derecho comercial, ya que la rapidez y efectividad del sistema y métodos de este último no se avienen con el primero. En el fondo el problema se plantea por los autores con un carácter excesivamente formal. La dificultad a resolver radica en que nuestro Derecho es hoy un Derecho acentuadamente personal, y ha de convertirse en un Derecho institucional; con este cambio se logrará la proximidad del Derecho privado y del Derecho público en una unificación mucho más amplia y profunda que la que habitualmente se defiende.—E. T. G.

GANGI (Calogero): *Ancora sul concetto dell'obbligazione e sulla distinzione tra debito e responsabilità*, en «Nuova rivista di diritto commerciale, diritto dell'economia, diritto sociale», vol. 7, fascículo 4-6, 1954, Pisa, págs. 99-103.

Hace ya bastante tiempo que me ocupé en diversos artículos de la relación entre débito y responsabilidad, como

partes fundamentales del concepto de obligación. Ahora se vuelve sobre el tema, por lo que aquellos artículos míos recogidos en mi *Tratado sobre las obligaciones* últimamente publicado adquieren una cierta actualidad polémica.

Por lo que se refiere al débito, he repetido reiteradamente en mis trabajos que la palabra débito puede tener un triple significado, ya que puede indicar la relación obligatoria completa, es decir, el deber jurídico del deudor de pagar, sujeto a la correspondiente responsabilidad personal o patrimonial. Frente a esta obligación y a la responsabilidad está la correspondiente expectativa del acreedor de recibir la prestación con la conexas garantía patrimonial. Puede significar débito la simple obligación jurídica del deudor a pagar, pero diferenciada de la responsabilidad personal que normalmente la acompaña. Por último, puede significar el simple deber de pagar y la correspondiente expectativa del acreedor de recibir la prestación, pero sin acompañamiento ninguno de la responsabilidad. Betti admite el primero y el tercer significado, pero niega el segundo, es decir, el de la distinción conceptual jurídica, que le parece innecesaria. Sin embargo, es menester reconocer que entre la conexión con la responsabilidad y la falta de responsabilidad cabe una diferenciación jurídica conceptual.

En cuanto al concepto de la responsabilidad del deudor correlativo al de la garantía del acreedor, he subrayado en todos mis escritos cómo el sometimiento del deudor al poder coactivo del acreedor para los casos en que haya incumplimiento en el pago, poder que normalmente se realiza mediante una acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor, puede entenderse tal sometimiento en el sentido de que la acción del acreedor para el caso de incumplimiento se refiera a la responsabilidad construída sobre cosas y no de modo personal. El problema está en si esta responsabilidad equivale a garantía, en cuyo caso la responsabilidad de la cosa pierde carácter preciso. Tal es la tesis de Betti y de Schreiber. Sin embargo, a mi juicio puede construirse la responsabilidad sobre la cosa sin que tenga el sentido de garantía.

Así, pues, en términos generales, las relaciones entre débito y responsabilidad se construyen bien afirmando que la responsabilidad tiene el carácter de una

relación de derecho substancial y no el de una relación de carácter procesal o, por el contrario, afirmando que la responsabilidad no es más que uno de los modos propios del derecho procesal de realizar el derecho substancial. A mi juicio, la responsabilidad no tiene un carácter procesal y no puede, por consiguiente, referirse, como Carnelutti opina, al derecho adjetivo.—E. T. G.

FRANSEN (Piet): *Ehescheidung bei Ehebruch. Die theologischen und geschichtlichen Hintergründe der ersten Stellugnahme zum 7. Kanon in der 24. Sitzung des trienter Konzils (Juli 1536)*, en «Scholastik», XXIX, Jahrgang; Heft IV, 1954, págs. 537-560.

El Concilio de Trento, sobre el que pesó tan ingente labor, preparó minuciosamente las discusiones de los distintos artículos o proposiciones de los diferentes cánones. Sobre algunos de ellos no disponemos de la necesaria perspectiva histórica, en lo que se refiere a su elaboración, porque no se han estudiado las opiniones de los teólogos que discutieron el caso en las comisiones, ni los informes que presentaron. Tal es lo que ocurre con el Canon número 7 en cuanto se refiere al divorcio por adulterio. Sobre un texto del Evangelio de San Juan se venía discutiendo con los luteranos y otras sectas acerca de la posibilidad de que uno de los cónyuges, habiéndose separado por adulterio, contrajese nuevas nupcias. Por lo pronto, Lutero negaba que pudiese haber pecado en el subsiguiente matrimonio, interpretando que, al contrario, el divorcio era pleno. Los teólogos del Concilio que constituían la *deputatio*, o como hoy diríamos «la comisión», recogieron los textos y las opiniones más notables, concretamente las del Concilio Milevitanum y la del Concilium Florentinum. Sobre estos textos, opiniones de teólogos y el criterio de los herejes, la comisión discutió llegando a la fórmula de Martín Pérez de Ayala, que pedía la condena de anatémización para quien dijere que la Iglesia erraba al conceder otras causas de divorcio ajenas al adulterio, y al mismo tiempo se negaba al matrimonio subsiguiente validez cuando la disolución del primero tenía por causa el adulterio. La discusión se centró en este momento acerca del castigo por anatema.

Parecía pena excesiva y sólo aplicable a los casos contumaces. De ahí que algunos teólogos propusiesen la contumacia como base para la anatémización. La mayoría de los padres se inclinaron por la relación sin anatema. El Concilio tiende a entrar en una de sus pausas, por lo menos se teme así; las doctrinas de Lutero crecen y los teólogos están ante un caso sumamente grave, ya que en torno al canon lo que realmente se discute es el derecho de la Iglesia sobre el matrimonio y su jurisdicción tal y como Cristo la había dado. De aquí la importancia de precisar el concepto del Canon 7.º

A la fórmula *Ecclesia non errat prohibendo* había que agregarle la penalidad correspondiente para quien sostuviera lo contrario.—E. T. G.

FRANSEN (Piet): *Ehescheidung bei Ehebruch*, en «Scholastic», Freiburg, año XXX, Heft 1, 1955, págs. 33-49.

Como ya hemos visto, los Padres del Concilio tenían diferentes criterios acerca del problema del divorcio por motivos de adulterio, criterios que afectaban tanto a la potestad de la Iglesia en la medida en que se refleja en la prohibición o permisión del juicio de los fieles en materia dogmática como en la fórmula que se había de adoptar con referencia a la exposición del propio canon. La dificultad del anatema, aplicado a los que dijeren que la Iglesia no tenía facultad para prohibir con relación al caso expuesto, creó grupos entrados de opiniones. En principio la opinión de los venecianos dió bastante que hacer a la Comisión, ya que proponían la fórmula «si alguno dijere que la santa, romana, etc., *errasse vel errare*», y después empleaba la fórmula *docuit et docet*. De cuya fórmula estaba, por otra parte, excluido el anatema. A la fórmula veneciana se opusieron algunos criterios que querían que se hiciera referencia a la Sagrada Biblia como fuente de la enseñanza y, además, se incluyese la palabra *vinculum* para hacer más concreto el canon.

En esto, y cuando se había llegado en cierto modo a un compromiso, reapareció la guerra en agosto de 1563, con lo que la actitud de los intransigentes frente a los protestantes parecía adquirir más fuerza. Las conversaciones, desde el 7 hasta el 10 de septiembre, entran